



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

STP20183-2025
Radicación n.º 150694
Acta No. 336

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

I. VISTOS

1. Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por **JAIME ANDRÉS ARIAS** en contra de la **SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, la igualdad, el trabajo, la

educación, el buen nombre, «*la seguridad jurídica, resocialización y reintegración*».

2. Mediante auto del 19 de noviembre de 2025 se avocó conocimiento del presente asunto, se corrió traslado de la demanda a la autoridad accionada y se dispuso la vinculación del Juzgado 001 Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, de las fiscalías 196 Seccional y 52 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, del Procurador 11 Judicial II y de los intervenientes con interés en este específico asunto.

3. Para efectos de delimitar quiénes son los intervenientes con interés en este trámite, se ordenó a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá notificar de este auto únicamente a las personas que han sido reconocidas como víctimas del postulado JAIME ANDRÉS ARIAS al interior de la actuación identificada con radicado n.º 11001225200020140005900, y, luego, rendir un informe sobre la labor encomendada.

4. El 24 de noviembre de 2025 la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá remitió oficio n.º 2371 -y las respectivas constancias- que da cuenta de que tres días atrás se notificó el auto admisorio de la demanda promovida por el postulado a los correos electrónicos y direcciones físicas de las personas que fueron reconocidas como sus víctimas, de conformidad con la información suministrada por el Juzgado Penal del Circuito

con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de la misma especialidad del territorio nacional.

5. También se informó que el proveído fue publicado por aviso en la cartelera de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y en los portales de la Rama Judicial.

II. ANTECEDENTES

6. Según lo indicado en el escrito de tutela, JAIME ANDRÉS ARIAS, postulado al proceso de Justicia y Paz desde 2010, purgó 8 años, 1 mes y 17 días de privación efectiva de la libertad; tiempo en el que cumplió las obligaciones derivadas del sometimiento y participó activamente en programas de resocialización conforme a los lineamientos institucionales. Además, durante la reclusión no obtuvo sanciones disciplinarias ni anotaciones de incumplimiento.

7. El actor señala que el 25 de octubre de 2018 recobró la libertad -aunque para ese momento no existía sentencia parcial de la Sala de Justicia y Paz- debido a que la autoridad judicial aplicó el precedente vigente entre los años 2016 y 2018, según el cual no podía detenerse a un postulado por un periodo superior a ocho años. En consecuencia, dio por cumplida la pena alternativa del régimen transicional de la Ley 975 de 2005.

8. Detalla que en diciembre de 2018 se profirió sentencia parcial en su contra. En esta, le correspondió la pena principal de 480 meses, multa equivalente a 40.191 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Todas ellas fueron sustituidas por la sanción alternativa de 8 años conforme al régimen transicional. El 3 de marzo de 2021 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó dicha decisión.

9. Indica que el 7 de mayo de 2021 suscribió Acta de Compromiso ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, con ocasión de la cual cumplió con: (i) la pena alternativa y la libertad a prueba; (ii) la reintegración (certificada por la ARN en documento del 23 de marzo de 2024); (iii) la publicación oficial de perdón y no repetición (que se hizo efectiva el 31 de enero de 2025) y; (iv) la ausencia de reincidencia delictiva.

10. Por medio de auto interlocutorio del 28 de marzo de 2023 el juez vigilante fijó el término de libertad a prueba en 4 años, al considerar satisfechos los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del respectivo proveído.

11. En decisión de segunda instancia emitida el 30 de mayo de 2023, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá modificó el auto recurrido, disponiendo que el

término de libertad a prueba del postulado se debía contabilizar a partir del 1° de noviembre de 2018. Por tal motivo, la misma se descontó a partir de tal fecha.

12. Asegura el accionante que, luego de haber cumplido con todas las obligaciones contraídas dentro del régimen de alternatividad, presentó solicitud ante la juez vigilante orientada a obtener la «*suspensión, exclusión y/o cancelación*» de la pena accesoria de inhabilitación. No obstante, su petición fue despachada desfavorablemente mediante auto del 9 de julio de 2024 -confirmado en proveído del 16 de diciembre del mismo año-, según afirma, bajo pretexto de que no acreditó el acto de perdón.

13. A su criterio, tales decisiones desconocieron que dicho acto se encontraba publicado desde el 31 de enero de 2025 y había sido allegado al expediente de manera oportuna. También omitieron referirse a las certificaciones de cumplimiento expedidas por la ARN, las intervenciones del Ministerio Público y la de la representante de víctimas, y al salvamento de voto emitido en un proceso previo, de circunstancias análogas, en el que se habría reconocido la suspensión de las penas accesorias por el cumplimiento de la alternativa.

14. Informa que elevó una segunda solicitud relacionada con la «*suspensión/cancelación*» de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, que le fue negada en auto del 19 de junio de 2025 por el juez vigía, y confirmada

en providencia del 20 de agosto de 2025 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, atendiendo a que la revisión de la pena accesoria solo procede cuando todas las sentencias parciales se encuentran ejecutoriadas.

15. Señala que, como resultado de lo anterior, la inhabilitación continúa vigente en el sistema de antecedentes disciplinarios y judiciales, lo que afecta procesos de selección y vinculación laboral. Afirma que ello también impacta la continuidad de la beca estudiantil que le otorgaron para cursar estudios en derecho. Esto último, por cuanto un requisito obligatorio del programa académico es el Consultorio Jurídico y no podrá completarlo si está inhabilitado para ejercer «*funciones relacionadas con el ámbito jurídico*».

16. En ese contexto, alega que las decisiones judiciales censuradas incurrieron en los defectos sustantivo, fáctico y por desconocimiento del precedente, pues ignoraron pruebas determinantes (certificaciones de la ARN, acta de perdón y su publicación, intervenciones del Ministerio Público y de la representante de víctimas), aplicaron una interpretación regresiva del principio de alternatividad y se apartaron sin justificación del precedente vigente entre 2016 y 2018, que permitió conceder la libertad a postulados que ya habían cumplido ocho años de pena, incluso, sin sentencia en firme.

17. Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita: (i) tutelar sus derechos fundamentales; (ii) dejar sin

efectos el auto del 20 de agosto de 2025 y la decisión del 19 de junio de 2025; (iii) ordenar la suspensión o extinción definitiva de la pena accesoria de inhabilitación; o, subsidiariamente, (iv) ordenar a la Sala de Justicia y Paz adoptar un procedimiento uniforme para la revisión de sanciones accesorias en Justicia y Paz.

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

18. Mediante auto del 19 de noviembre de 2025, esta Sala avocó conocimiento del asunto y corrió traslado de la demanda a las autoridades accionadas y a los vinculados, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

19. En virtud de lo anterior, se recibieron respuestas en los siguientes términos:

20. El Juzgado Penal 001 del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz informó que asumió conocimiento del proceso con radicado 110012252000201400059 -identificado internamente bajo el n.º 110013419001202100063-, dentro del cual se profirió la sentencia parcial transicional del 19 de diciembre de 2018, que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 3 de marzo de 2021.

21. Expuso en qué consistieron las penas principales y accesorias, así como que fueron sustituidas por la alternativa de 8 años y un periodo de libertad a prueba de 4.

22. Respecto de la solicitud de suspensión de la pena accesoria de inhabilidad, indicó que la negó en auto del 9 de julio de 2024, con fundamento en que la sentencia es parcial y aún faltan otras por proferir; negativa que fue confirmada el 16 de diciembre de 2024 por la Sala de Justicia y Paz.

23. Agregó que el 19 de junio de 2025 negó nuevamente la suspensión y/o cancelación de los antecedentes y que, una vez más, la decisión se mantuvo en segunda instancia, al no encontrar nuevos elementos que justificaran modificar lo resuelto.

24. Finalmente, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno porque todas las decisiones adoptadas se fundamentan en la normativa y jurisprudencia propia del sistema de Justicia y Paz, y han sido debidamente controvertidas por la defensa a través de los recursos previstos en la especialidad, gozando de doble presunción de acierto y legalidad.

25. La Magistrada Oher Hadith Hernández Roa, quien integra el Despacho 01 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, informó que participó en las decisiones del 16 de diciembre de 2024 y del 20 de agosto de 2025, mediante las cuales se confirmó

la negativa de suspender o cancelar la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al postulado Jaime Andrés Arias.

26. Precisó que intervino activamente en las deliberaciones, y que, cuando sus planteamientos no fueron acogidos, presentó las respectivas aclaraciones de voto, que ahora se remiten por considerarse relevantes para el estudio de la tutela.

27. Acto seguido, explicó que las aclaraciones de voto sostienen —con apoyo jurisprudencial— que ni la pena accesoria de inhabilitación ni la multa están comprendidas dentro del beneficio de alternatividad previsto en la Ley 975 de 2005, por lo que no es jurídicamente procedente suspenderlas o cancelarlas. Indicó que hacerlo equivaldría, en la práctica, a conceder un indulto no previsto en el ordenamiento, desbordando el alcance del régimen de Justicia y Paz y contrariando las decisiones adoptadas en las dos oportunidades en que se estudió la solicitud en segunda instancia.

28. Finalmente, resaltó que la pretensión del actor de habilitar su vinculación contractual con el Estado resulta incompatible con la prohibición expresa contenida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, que impide celebrar contratos estatales con personas condenadas por delitos relacionados con grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o narcotráfico.

29. Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar que la Sala no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

30. La Magistrada Alexandra Valencia Molina - miembro del Despacho 01 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá- informó que presentó salvamento de voto frente a la decisión mayoritaria del 19 de junio de 2025 que negó la solicitud de suspensión, exclusión y cancelación de los antecedentes derivados de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta al accionante en la sentencia parcial del 16 de diciembre de 2018.

31. En concreto, explicó que, dadas las particularidades del sistema de Justicia y Paz, considera que cada sentencia parcial constituye una unidad de sanción que se articula con la pena alternativa de 8 años de prisión y el período de libertad a prueba de 4. A su juicio, una vez cumplidos íntegramente esos lapsos y las obligaciones de verdad, reparación y no repetición —que en el caso del accionante se acreditan con certificación de la ARN y otros elementos—, es normativamente viable suspender las penas accesorias relacionadas y validar la desanotación de antecedentes en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación.

32. Sin perjuicio de lo anterior, precisó que su postura se enmarca en una propuesta más amplia de cierre del sistema de Justicia y Paz, orientada a garantizar seguridad jurídica a los postulados que han cumplido la pena alternativa y sus obligaciones, así como a permitir su plena reincorporación a la vida civil sin riesgo de perder los beneficios del proceso transicional.

33. Dentro del término otorgado no se recibieron respuestas adicionales.

IV. CONSIDERACIONES

34. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la demanda de tutela presentada por JAIME ANDRÉS ARIAS, al comprometer actuaciones de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es su superior funcional.

35. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o,

existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

36. En el presente caso, se acude al amparo constitucional en procura de la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, la igualdad, el trabajo, la educación, el buen nombre, «*la seguridad jurídica, resocialización y reintegración*», que se estiman lesionados con ocasión de las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz y por la Sala de dicha especialidad del Tribunal Superior de Bogotá el 19 de junio y el 20 de agosto de 2025, respectivamente. En los referidos proveídos se negó la suspensión y/o cancelación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

37. Así pues, como lo que se cuestiona a través de esta vía son providencias judiciales, corresponde verificar si se satisfacen los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela cuando se dirige en contra de dichas decisiones.

38. Lo anterior es relevante porque si estos no se concretan, la intervención del juez constitucional estará vedada.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

39. En atención a las pretensiones formuladas por el demandante, es necesario acotar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a actuaciones y providencias judiciales. Por tal motivo, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para el postulante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

40. Los primeros se concretan a que: (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos trasgredidos y que hubiere alegado tal irregularidad en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, (vi) no se trate de sentencias de tutela.

41. Por su parte, los específicos, implican la demostración de, al menos, uno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error

inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución.

42. En virtud de lo anterior, esta Sala pasa a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo antes mencionados.

El caso concreto

43. Efectivamente, el asunto reviste relevancia constitucional por cuanto se alega una posible vulneración de los derechos fundamentales, como lo son la dignidad humana, el debido proceso, la igualdad, el trabajo y la educación.

44. También se satisface la subsidiariedad, pues el accionante agotó todos los mecanismos de defensa judicial con los que contaba para rebatir la negativa de la suspensión y/o cancelación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

45. Al evaluar lo relativo a la inmediatez, esta Sala encuentra que la acción de amparo fue promovida dentro del término razonable de 6 meses, pues la providencia judicial proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá data del 19 de junio de 2025 y se acudió al juez constitucional el pasado 18 de noviembre.

46. Asimismo, se tiene que no se plantea una irregularidad procesal, por lo cual el cuarto requisito se cumple.

47. Del mismo modo se evidencia que en la demanda se identificaron los hechos que presuntamente ocasionaron la afectación a los derechos fundamentales que se solicita amparar por esta vía.

48. Finalmente, en el presente asunto no se cuestiona una decisión proferida al interior de una acción de tutela, de manera que se puede dar por acreditado el último requisito general de procedibilidad.

49. Siendo así, corresponde ahora analizar si en el caso concreto se configuró alguno de los defectos específicos señalados por el actor.

50. En este punto se aclara que a pesar de que el accionante cuestiona las dos providencias judiciales que denegaron su solicitud, el presente estudio constitucional orbitará en torno a la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 20 de agosto de 2025, comoquiera que es la que confirmó la primera y zanjó el debate.

51. Como punto de partida, vale la pena recordar los reparos elevados por la parte activa.

52. En primer lugar, consideró que se incurrió en un defecto fáctico porque se dejaron de valorar pruebas determinantes que obraban en el expediente, entre ellas:

- (i) la certificación de cumplimiento total de la ruta de reintegración emitida por la ARN;*
- (ii) el acta que acredita el cumplimiento absoluto de mis compromisos ante Justicia y Paz;*
- (iii) la publicación oficial del acto de perdón del 31 de enero de 2025, que allegué oportunamente al proceso;*
- (iv) la ausencia total de reincidencia; y*
- (v) las intervenciones favorables del Ministerio Público y de la representante de víctimas.*

Además, la Juez Zamora fundamentó su decisión en un hecho falso —la supuesta falta de acreditación del perdón— pese a que dicho acto obraba en el expediente. Esto constituye un defecto fáctico por suposición de un hecho desmentido en el proceso, en los términos definidos por la sentencia SU-447 de 2015.

53. Luego alegó la configuración de un defecto sustantivo por cuanto la judicatura habría aplicado una interpretación regresiva del principio de alternatividad, según el cual la pena accesoria solo puede revisarse una vez estén ejecutoriadas todas las sentencias parciales. A su criterio, dicha tesis «*no tiene soporte normativo, desconoce la finalidad de la justicia transicional, y contradice el principio de alternatividad que rige la Ley 975 de 2005*».

54. Además, «*implica prolongar una sanción accesoria por encima del límite máximo de ocho años fijado para la responsabilidad penal en Justicia y Paz, convirtiéndola en una sanción autónoma, indefinida y contraria a los principios de humanidad, resocialización y proporcionalidad*».

55. Por último, adujo que se desconoció el precedente aplicable. En concreto, expuso:

Entre los años 2016 y 2018, la jurisdicción de Justicia y Paz consolidó un precedente uniforme, sostenido y reiterado mediante múltiples decisiones en las que se concedió la libertad a los postulados que habían cumplido ocho (8) años de privación intramural de la libertad, incluso en ausencia de sentencia firme. Esta línea jurisprudencial interpretó correctamente la esencia de la Ley 975 de 2005: la pena alternativa, como sanción máxima en el régimen transicional, no puede extenderse más allá del límite legal de ocho años, pues hacerlo transformaría un modelo restaurativo en uno punitivo ordinario, desconociendo su naturaleza excepcional.

Esta doctrina de carácter vinculante en tanto interpretación constante y teleológica de la Sala fue aplicada de manera consistente y se convirtió en una regla garantista para todos los postulados. Gracias a este precedente, yo recuperé mi libertad el 25 de octubre de 2018, es decir, antes de que se profiriera la sentencia parcial el 19 de diciembre de ese mismo año. El Estado reconoció entonces que la alternatividad opera desde el cumplimiento material de la pena, no desde la formalidad procesal de la sentencia. Se trató de una interpretación razonable, proporcional y acorde con los principios rectores de verdad, justicia y reparación.

Esa decisión no solo cambió mi situación jurídica; cambió mi vida. A partir de ella reinicié mi proyecto personal, familiar y educativo, accedí al proceso de reintegración de la ARN y reconstruí mi identidad social y laboral. La libertad otorgada en aplicación de ese precedente generó una situación jurídica consolidada, estable y digna de plena protección constitucional.

56. Finalmente, sostuvo que «mantener activa una sanción accesoria sin fundamento legal actual constituye una restricción desproporcionada [y] perpetua» que viola directamente la Constitución.

57. Los aludidos reproches ameritan confrontar la decisión cuestionada para verificar si, como se afirma, adolece de los referidos yerros.

Auto del 20 de agosto de 2025 proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

58. En el proveído referido se resolvió la apelación promovida por el accionante en contra del auto emitido el 19 de junio de 2025 por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Al decidir lo propio, confirmó la negativa -por segunda vez- de la «*suspensión, exclusión y/o cancelación*» de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al postulado en el fallo parcial transicional proferido al interior del proceso con radicado n.º 11001225200020140005900.

59. Contrario a lo manifestado por el accionante, la Sala observa que al presentar sus consideraciones el *a quo* acudió a los lineamientos fijados por la ley, se soportó en el acervo probatorio y se pronunció frente a la oportunidad y el trámite en el que se debe ventilar lo pretendido. Tal proceder impide tener por acreditado cualquiera de los defectos que se le atribuyeron a su decisión. Véase:

60. Para abordar la solicitud de suspensión, extinción o cancelación de la pena accesoria de inhabilitación, la Sala

del Tribunal accionado se remitió al auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2024, mediante el cual se había resuelto desfavorablemente el pedido, al advertir que, si bien dicha decisión no tenía efectos de cosa juzgada, en la postulación no se advirtieron fundamentos fácticos o jurídicos novedosos que justificaran modificar el criterio adoptado previamente. En esa medida, retomó los argumentos y enfatizó en su vigencia.

61. Para empezar, expuso sus consideraciones frente a la posibilidad de **extinguir** la pena accesoria. En ese cometido, explicó que el proceso de justicia transicional al que está sometido el postulado Jaime Andrés Arias, alias “Yimi”, se estructura bajo el principio de acumulación progresiva de hechos criminales aceptados, conforme a la metodología de priorización adoptada por la Fiscalía General de la Nación y acogida por la jurisdicción.

62. A partir de allí, precisó que la sentencia parcial de 19 de diciembre de 2018 corresponde tan solo a una de las fracciones del universo de hechos imputados al actor, sin que ello obste para desconocer que persisten otros asuntos respecto de los cuales ha aceptado responsabilidad penal, pero su judicialización no ha concluido. De hecho, detalló que dos de esas causas se encuentran al despacho para proferir fallo, y una está pendiente de trámite por terminación anticipada.

63. Ante ese panorama, advirtió que «*resulta jurídicamente viable que las futuras sentencias parciales que habrán de proferirse le impongan nuevas obligaciones de carácter restaurativo o reparador, derivadas de la valoración judicial de esos hechos y de sus respectivas víctimas*», de manera que esa sola circunstancia impide afirmar que el proceso judicial ha llegado a su término y que las consecuencias jurídicas del reconocimiento pleno de responsabilidad han sido determinadas de forma definitiva.

64. Entonces, a pesar de que el *a quo* reconoció la labor que ha adelantado el postulado en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia parcial que está ejecutoriada -trayendo a colación la finalización del proceso de reintegración ante la ARN, la publicación del escrito de perdón y no repetición y la culminación del periodo de la libertad a prueba-, insistió en que de tales avances no se puede predicar el cumplimiento integral del compromiso adquirido al someterse al régimen transicional de Justicia y Paz.

65. En consecuencia, informó al peticionario que «*mientras subsista la posibilidad jurídica de que se le impongan nuevas obligaciones en el marco de decisiones parciales adicionales, no puede hablarse de cumplimiento total ni de agotamiento del régimen sancionatorio transicional, lo cual impide, por sí solo, la procedencia de la suspensión o cancelación anticipada de la pena accesoria*

66. En sustento de la anterior tesis, explicó que en el sistema de Justicia y Paz las penas accesorias impuestas en sentencias parciales no pueden ser extinguidas de manera fragmentaria, debido a que «*su finalidad retributiva y preventiva está vinculada al conjunto de las conductas delictivas reconocidas por el postulado en el marco del conflicto armado, y debe ser valorada como una sanción unitaria*». Subrayó que proceder de otra manera comprometería la eficacia de las sanciones a imponer en fallos posteriores.

67. A renglón seguido, explicó que dicho criterio encuentra fundamento en los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y el 31 del Decreto 3011 de 2013, según los cuales la extinción de la pena alternativa está supeditada al cumplimiento del régimen de sanciones dispuesto en la sentencia.

68. A propósito de lo anterior, especificó que la norma habla de «*sentencia*» en singular, debido a que, inicialmente, se preveía la emisión de un único fallo. Sin embargo, debido a la magnitud del conflicto armado y la complejidad de los casos sometidos al conocimiento de la justicia transicional, esta Corporación admitió y consolidó la práctica de expedir decisiones parciales. De allí que el término comprenda todas las providencias acumuladas.

69. Dicho esto, pasó a pronunciarse frente a la posibilidad de **suspender** la inhabilitación. De entrada, dejó

ver que la ley de Justicia y Paz no prevé un procedimiento específico que permita la suspensión de las penas ordinarias principales o accesorias impuestas en la justicia transicional, de modo que el único camino para acceder a lo pretendido es el de la extinción, pero en la oportunidad y en los términos reseñados. En concreto, retomó el siguiente apartado del auto que había emitido previamente:

El único momento procesal oportuno para abordar la definición jurídica (continuidad o revocatoria) de la pena accesoria impuesta por la justicia transicional, será ante la presentación y sustentación de todos los intervenientes procesales (que eventualmente tengan vocación de recurrentes y no recurrentes), en audiencia pública de solicitud de extinción de la pena alternativa, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 29 de la Ley 975 de 2005; en donde el juzgado de instancia, verificará el cumplimiento particular de las condiciones impuestas al postulado, y las propias adquiridas para su permanencia en el sistema transicional, y adoptará las medidas correspondientes a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Dicha evaluación, por asignación de competencias establecida en el artículo 32 del Decreto 3011 de 2013, recae en el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, quien, señala la norma, deberá realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba.

70. Por último, en vista de que en el recurso de apelación se alegó que mantener la negativa vulneraría los derechos fundamentales del postulado -debido al impacto que conlleva la existencia de los registros públicos de antecedentes judiciales en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI),

administrado por la Procuraduría General de la Nación- el *a quo* desestimó el argumento, así:

(...) la inclusión de registros en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), administrado por la Procuraduría General de la Nación, responde a la necesidad legítima de asegurar la transparencia institucional, proteger el interés general y hacer efectiva la ejecución de las penas impuestas. La Sala no advierte que su existencia contrarie el derecho al habeas data, al buen nombre o a la honra del postulado, en tanto no constituyen difusión arbitraria de información, sino publicidad derivada de decisiones judiciales legalmente proferidas.

Tampoco se vulnera el derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política como un derecho y deber social que goza de especial protección del Estado. La inhabilitación impuesta no impide al postulado ejercer oficios, profesiones o emplearse en el sector privado, sino que circunscribe la restricción exclusivamente al desempeño de funciones públicas. Limitación que es razonable y proporcionada, en tanto el ejercicio de cargos en la administración pública exige, conforme a principios constitucionales, una conducta intachable.

71. De lo expuesto en precedencia es claro que la decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá no incurrió en los yerros que se le atribuyen.

72. *Primero*, no omitió valorar los elementos de juicio que el accionante listó y, en consecuencia, no incurrió en el defecto fáctico. Como se vio, los reconoció para efectos de confirmar que el postulado ha mostrado avances en el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sometido. Cosa distinta es que aquellos resultaran intrascendentes para conceder el pedido, por cuanto la

negativa se fundamentó en las sentencias parciales pendientes y no en el supuesto incumplimiento del fallo que ya se encuentra ejecutoriado.

73. *Segundo*, tampoco es cierto que la Sala accionada hubiera aplicado el principio de alternatividad de manera regresiva y sin sustento normativo. La interpretación que se refleja en el auto interlocutorio respecto de los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y el 31 del Decreto 3011 de 2013 muestra un análisis sistemático que hoy constituye la posición mayoritaria frente al objeto de debate.

74. Dicho esto, conviene precisar que los Magistrados que integran las distintas salas de tribunales y cortes están facultados a presentar aclaraciones o motivos de disenso frente a las decisiones y los argumentos se consignan en las providencias judiciales avaladas por una mayoría. En ese entendido, aunque respetable y valioso, un salvamento de voto no tiene la entidad de cambiar el precedente que se viene sosteniendo frente a una particular materia, de manera que la existencia del mismo no convierte la sentencia en arbitraria o caprichosa.

75. *Tercero*, el demandante asegura que se desconoció el precedente aplicable entre los años 2016 y 2018, según el cual debe concederse la libertad a los postulados que han cumplido 8 años en reclusión, incluso, cuando no se ha emitido sentencia condenatoria. Destaca que dicha línea

jurisprudencial interpretó correctamente la esencia de la pena alternativa al reconocer su límite temporal.

76. Al respecto, importa hacer dos comentarios: *primero*, el mismo accionante afirma que en virtud de dicho precedente se le concedió la libertad el 25 de octubre de 2018 -fecha para la cual no se había proferido fallo parcial en contra suyo-, de manera que no se advierte el referido desconocimiento y; *segundo*, la línea jurisprudencial que se trae a colación no guarda relación alguna con el objeto del presente trámite constitucional, pues no está en discusión el límite temporal de la pena alternativa, sino la posibilidad de suspender, extinguir o cancelar la accesoria de inhabilidad.

77. No está de más destacar que los argumentos que se postularon en el recurso de apelación que le correspondió resolver al Tribunal, y que, en consecuencia, fueron abordados en esa oportunidad procesal, coinciden, en su mayoría, con los reproches formulados en su contra por esta vía constitucional.

78. En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir la disparidad de criterios entre los extremos procesales y los jueces de la República; luego, los reparos que se hacen a la misma se ofrecen improcedentes por vía de tutela, pues la mera discrepancia no habilita al juez constitucional a conceder lo pedido, más aún cuando la decisión atacada goza de plena juridicidad y razonabilidad.

79. Ahora bien, ese factor diferencial lo constituye la manifestación de que la prolongación de la inhabilidad está incidiendo en la permanencia de una beca académica que le otorgaron y en la posibilidad de cursar el Consultorio Jurídico como requisito de grado para culminar la carrera de derecho.

80. No obstante, la Sala está en imposibilidad de ponderar la situación relatada por cuanto la pena accesoria en cuestión inhabilita al ejercicio de derechos y funciones públicas, dentro de los cuales no tendría por qué reñir el proceso de formación académica del accionante; y si la situación particular es distinta, era deber del promotor acreditarlo.

81. Pues bien, cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene el deber de probar sus afirmaciones. En esa medida, la carga de la prueba estaba en cabeza del accionante, quien debía demostrar, al menos sumariamente, que existía la afectación que narra.

82. Precisamente, sobre esta temática la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las

consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. (CC T-835-2000).

83. Dicho esto, la Sala debe manifestar que no es indiferente a las limitaciones que la permanencia de la pena accesoria de inhabilitación puede generar en los derechos fundamentales del actor y, mucho menos, a la necesidad de impartir celeridad al cierre de los procesos que cursan en esta jurisdicción. Ello no implica, sin embargo, que la prolongación deba tildarse de ilegal o desproporcionada, máxime que la restricción es relativa y hace parte de las cargas que el postulado se ha comprometido a soportar al someterse a Justicia y Paz.

84. Finalmente, es de hacerle saber al promotor del amparo que aun cuando esta acción de tutela sea contraria a sus intereses, ello no significa que no pueda insistir en su pretensión en la audiencia pública de extinción de la pena alternativa prevista en el inciso final del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, una vez se verifique el cumplimiento integral de todas y cada una de las obligaciones impuestas en las diferentes sentencias parciales, con intervención de los sujetos procesales y conforme a los principios de legalidad y efectividad restaurativa.

85. Por los motivos expuestos, esta Sala considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, de manera que se impone negar el amparo y las pretensiones condicionadas a aquél.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por JAIME ANDRÉS ARIAS, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO LEÓN BOLANOS PALACIOS
Magistrado

CUI 11001020400020250312600
Número interno 150694
Tutela primera instancia
Jaime Andrés Arias



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1C0823782722F274FA60B4783A2C6321A5F95472040CEDB517A40E74E1C940BE
Documento generado en 2025-12-12

Sala Casación Penal @ 2025